



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. INCIDENTE DE DESACATO No. 110014003040 2019 – 00636.00

En atención al escrito proveniente de la entidad incidentada, mediante el cual solicitó que este Despacho declare la revocatoria de la decisión de fecha 4 de agosto de pretérito, mediante la cual impuso sanción por desacato a la señora **YINNA LILIANA ALVARADO ACEVEDO** con **C.C.No.52.369.737**, en su condición de representante legal para asuntos legales y administrativos de **CODENSA S.A. E.S.P.**, se pone de presente que la misma se torna improcedente.

Lo anterior, pues el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 señaló que corresponde al Superior Jerárquico en sede de consulta decidir si debe o no revocar la sanción impuesta por el Juez de primera Instancia.

*“**ARTICULO 52.-Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Así las cosas, tenga en cuenta el libelista que tales reparos deberá presentarlos ante el Juzgado Civil del Circuito a quien corresponda avocar el conocimiento de la respectiva consulta, Sede Judicial a la que adicionalmente se remitirá el mencionado escrito junto con el plenario.

Por otro lado, y como quiera que la actuación fue devuelta por el Juzgado 25 Civil del Circuito de esta urbe, al considerar que el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá debe asumir el conocimiento del trámite de consulta, en tanto dicha Judicatura fue quien conoció con anterioridad sobre las presentes diligencias. Se ordena que por secretaría, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, se **REMITA** la

¹ Artículo 7°. Compensaciones en el reparto. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de

presente encuadernación a la Oficina Judicial – Reparto- para que sea enviada al Juzgado once (11) de Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de que el mismo sea quien continúe con el trámite de consulta del presente incidente de desacato.

Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

CUMPLASE,



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran.

(...)

5. Por adjudicación: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente.”

